

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A, PLANTEADO POR COMMON LOGIC SYSTEMS S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE ACCESO A SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA AEROPUERTO SOLAR PV

Expediente CFT/DE/199/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por las sociedades representadas por COMMON LOGIC SYSTEMS, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 25 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de COMMON LOGIC SYSTEMS, S.L.U. (en adelante "CLS") por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, "UFD") en relación con la denegación de acceso para su instalación "AEROPUERTO SOLAR" de 12 MW a conectar en el nudo Aeropuerto de Ciudad Real 45kV.

El escrito de CLS expone sucintamente los siguientes hechos:

- CLS solicitó acceso y conexión para su instalación denominada “Aeropuerto Solar” de 12 MW en fecha 16 de septiembre de 2021.
- El día 22 de septiembre de 2021 recibe una comunicación de UFD en la que se le requiere subsanar la solicitud aportando el poder otorgado, la escritura de constitución de COMMON LOGIC SYSTEMS, S.L, el DNI de D. “R.E.L.”
- CLS considera que la petición de este DNI era innecesaria porque ya se había presentado el DNI de la representante de CLS, como exige la normativa.
- Ese mismo día, 22 de septiembre de 2021, se procede a aportar la escritura de constitución de CLS y al día siguiente el DNI de D. “R.E.L.”.
- El día 7 de octubre de 2021, CLS remitió correo electrónico a UFD para conocer la situación de su solicitud.
- El día 14 de octubre de 2021, UFD contesta indicando que la solicitud fue admitida a trámite el día 8 de octubre de 2021 a las 8:26:17 minutos.
- CLS considera que la fecha de admisión debería ser el día 22 de septiembre, fecha en la que aportó toda la documentación requerida en la subsanación y no cuando UFD se dio cuenta, apercibido por la propia promotora.
- Puestos en contacto con UFD, la distribuidora les indicó que no habían reparado en la documentación hasta el correo del día 7 de octubre porque según UFD estaba incorrectamente elevado en la pestaña “documentación adicional aportada” y no en la de “DNI/Poderes”, donde CLS lo intentó y no le dejó la plataforma.
- El 27 de octubre de 2021 recibe informe denegatorio a su solicitud de acceso y conexión.
- El 5 de noviembre de 2021 CLS solicitó revisión de la fecha de prelación temporal, que fue contestado con una mera comunicación en la que se indicaba que se había cargado erróneamente el documento solicitado.
- En opinión de CLS, la denegación es consecuencia del retraso de la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión en el sentido de que realmente toda la documentación requerida fue aportada correctamente el día 22 de septiembre de 2021, aunque UFD no se diera cuenta hasta el día 8 de octubre de 2021, lo cual supone una vulneración de lo previsto del artículo 7.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1183/2020), en relación con la fecha de admisión a trámite en caso de requerimiento de subsanación.
- Alega igualmente una posible falta de transparencia al aparecer como capacidad admisible 12MW en la indicada subestación hasta el día 26 de septiembre de 2021 y, sin embargo, haber recibido un informe negativo por parte del gestor de la red de distribución.

Por todo lo anterior, solicita que:

- (i) Anular y dejar sin efecto la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la Planta Aeropuerto, comunicada a CLS mediante el “Informe técnico acceso y conexión UD928121090141” emitido por UFD Distribución Electricidad, S.A. (referencia EXP928121090141) el día 27 de octubre de 2021;*
- (ii) Declarar la procedencia de reevaluar la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión presentada por mi representada, a efectos de la aplicación del criterio de prelación temporal en la SET ACI por parte de UFD, retro trayendo las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso y conexión y se continúe con el procedimiento de conformidad con la normativa aplicable; y*
- (iii) Ordenar la suspensión de la tramitación de cualquier solicitud de acceso y conexión a la SET ACI y al nudo Alarcos 220 kV hasta que el presente conflicto sea resuelto.*

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 26 de enero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CLS y UFD, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, UFD presentó escrito de fecha 10 de febrero de 2022, en el que manifiesta lo siguiente:

- Que el día 22 de septiembre de 2021 requirió de subsanación a las 17:44 minutos a CLS para que aportara escritura de constitución y el DNI de D. “R.E.L.”.
- Según UFD, a pesar de que la plataforma creó un documento pendiente de entrega DNI/Poderes, CLS entregó toda la documentación requerida al día siguiente 23 de septiembre, pero en otro apartado.
- El día 7 de octubre de 2021, tras el correo electrónico de COMMON LOGIC, UFD revisó la documentación y detectó el error, corrigiéndole y poniendo como fecha de admisión el día 8 de octubre de 2021, como indica CLS en su escrito.
- Ahora bien, en los días 5 y 7 de octubre de 2021, se habían admitido a trámite las solicitudes para otras instalaciones -en concreto dos por 4.5

- MW y una por 3MW-, a las que por tener mejor prelación UFD procedió a asignar los 12MW disponibles en la subestación, agotando la capacidad de la misma y suponiendo la denegación de la solicitud de CLS.
- UFD indica que si la CNMC considera que la forma de establecer el orden de prelación no fue la adecuada, UFD se pone a disposición para aplicar el tratamiento que disponga esta Comisión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

CUARTO. Acto de instrucción

En fecha 10 de febrero de 2022 se procedió a solicitar a UFD mediante oficio de la Directora de Energía que:

-aportara estudio por el que se evalúa la capacidad de la subestación de Aeropuerto Ciudad Real 45kV en el caso de reconocer el derecho de acceso a la instalación fotovoltaica "AEROPUERTO SOLAR FV", de 12 MW, manteniendo el derecho de acceso a las tres instalaciones fotovoltaicas que, según se indica en página 5 del escrito de alegaciones han obtenido acceso y conexión agotando la capacidad del citado nudo. Se trata de dos instalaciones de 4,5MW y una tercera de 3MW.

- En caso de no ser viable, el reconocimiento del acceso a las instalaciones indicadas y a la promovida por COMMON LOGIC SYSTEMS, S.L.U. identificación de las sociedades mercantiles titulares de las tres instalaciones que cuentan actualmente con derecho de acceso con indicación de correo electrónico o dirección postal de contacto a los efectos de comunicarles su condición de interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 39/2015.

En fecha 3 de marzo de 2022 UFD procedió a aportar el indicado estudio que pone de manifiesto la inviabilidad del reconocimiento del derecho de acceso y conexión a las cuatro instalaciones involucradas. Al mismo tiempo procedía a la identificación del titular de las tres instalaciones fotovoltaicas mencionadas a efectos de reconocer la condición de interesado a sus titulares.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas, incluida ECOSOLAR, S.L. (en adelante, SOLAER) como titular de las instalaciones fotovoltaicas que pudieran verse afectadas por la resolución del presente conflicto, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

-En fecha 17 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de CLS en el que mantiene que presentó toda la documentación requerida en la subsanación realizada el día 22 de septiembre de 2021. En relación con la alegación de UFD sobre la necesidad de cargar la documentación en la pestaña creada al efecto, insiste en que lo intentó y que no fue posible.

Además de la instrucción del expediente se acredita que UFD no revisó hasta el día 8 de octubre de 2021 la documentación, y solo tras el requerimiento de CLS, habiendo admitido a trámite otras solicitudes a las que otorgó una posición previa a la solicitud de CLS generando así el posterior informe de denegación de la solicitud. Esta situación exige una modificación del orden de prelación que se ve favorecido por el hecho de que UFD no ha otorgado todavía permiso de acceso, ni siquiera ha realizado la propuesta previa respecto de las solicitudes de SOLAER.

-En fecha 22 de marzo de 2022, tuvieron entrada en el Registro de la CNMC las alegaciones de SOLAER. Tras indicar que debió notificarse a las tres sociedades titulares de las instalaciones y no a la propia SOLAER, reconoce que es administrador único de las tres sociedades y que, en aras de la economía procesal, va a proceder a contestar las correspondientes alegaciones.

En las mismas se limitan a indicar que UFD actuó correctamente y que CLS es el único responsable de su error y que por su falta de diligencia debe mantenerse la prelación de las solicitudes fijada por UFD.

-En fecha 22 de marzo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de UFD en el que se ratifica en su inicial escrito de alegaciones.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes del mismo

Como ha quedado acreditado, CLS solicitó acceso y conexión para su instalación fotovoltaica “Aeropuerto Solar” de 12 MW el día 16 de septiembre de 2021.

El día 22 de septiembre de 2021, UFD requirió la subsanación de dos cuestiones, por una parte, la escritura de constitución de COMMON LOGIC SYSTEMS, S.L, y el DNI de D. “R.E.L.”.

Ese mismo día y al día siguiente, 23 de septiembre de 2021, CLS procedió a cumplir con dicho requerimiento de subsanación. A estos efectos es indiferente el debate sobre si el DNI era o no necesario, puesto que al faltar la escritura de constitución, documentación exigida por la normativa de aplicación, el requerimiento de subsanación resulta pertinente.

Sin embargo, al proceder a cumplir con el requerimiento en la fecha indicada, CLS incorporó la documentación en un apartado diferente del que, según UFD, se había creado expresamente en la plataforma -bajo el título DNI/Poderes-. No consta que UFD le indicara a CLS tal situación. Tampoco se ha aportado comunicación alguna en este sentido.

CLS, por su parte, afirma que procedió a aportar la documentación en una nueva pestaña al no poder hacerlo en la de DNI/Poderes. UFD no ha negado que tal imposibilidad pudiera haberse producido.

En todo caso, hasta el día 7 de octubre de 2021, y solo tras haber sido requerido por correo electrónico por CLS, UFD procedió a comprobar si la documentación estaba incorporada. Una vez comprobado que toda la documentación se había aportado, aunque en lugar equivocado, procedió a dar por subsanada la solicitud, pero al determinar la fecha de admisión a trámite tuvo en consideración la fecha de comprobación -8 de octubre de 2021- y no la de aportación de la documentación -23 de septiembre de 2021-, generando así el presente conflicto.

Justo unos días antes (5 y 7 de octubre de 2021, según consta en el expediente) se habían admitido por parte de UFD otras tres solicitudes de acceso y conexión -promovidas por distintas sociedades del grupo SOLAER- a las cuales por efecto de la fijación de la fecha por UFD de la admisión de la solicitud de CLS el día 8 de octubre les correspondía preferencia en el orden de prelación. En virtud de ello, UFD denegó la solicitud de acceso y conexión de CLS y prosiguió la tramitación de las solicitudes de SOLAER, aunque posteriormente lo ha paralizado a la vista del presente conflicto.

En atención a los indicados hechos, el objeto del conflicto se limita a determinar, en primer lugar, si la fecha a efectos de orden de prelación de la solicitud de CLS es el día 23 de septiembre de 2021 -fecha en la que procedió a aportar toda la documentación requerida para la subsanación- o el día 8 de octubre de 2021 - fecha en la que UFD comprobó, tras requerimiento de CLS, que dicha documentación se había aportado-.

En segundo lugar, es preciso, en tanto que hay interesados al margen de CLS y UFD, establecer los efectos de la presente Resolución, teniendo en cuenta que la instalación promovida por CLS requiere de informe de aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE).

CUARTO. Sobre la consideración de cuándo se ha producido una correcta subsanación a efectos de la admisión a trámite de una solicitud

La cuestión objeto del presente conflicto está resuelta en la normativa reguladora del acceso con bastante claridad.

El artículo 7.2, 2º párrafo del Real Decreto 1183/2020 establece que:

En caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida. A estos efectos, el gestor de red deberá respetar en las peticiones de subsanación el orden de entrada de las solicitudes.

Por tanto, una vez que como se ha indicado, la solicitud de acceso y conexión de CLS necesitaba de subsanación, la fecha y hora a efectos de prelación viene

determinada por la fecha de presentación correcta de toda la documentación e información requerida.

Es evidente, en primer término, que CLS a fecha 23 de septiembre de 2021 había presentado toda la documentación e información requerida, como reconoce la propia UFD. Cuestión distinta es si lo hizo correctamente o no.

En el presente caso, UFD y SOLAER defienden que correctamente es un concepto formal y que viene referido en exclusiva a la presentación correcta en la plataforma telemática, de forma que cualquier error o imposibilidad de cumplimentar formalmente el requerimiento de subsanación conlleva al retraso o pérdida de la prelación. CLS defiende que correctamente hace referencia a la documentación e información requerida sin añadir el hecho de que además esté formalmente bien presentada. En suma, los posibles errores formales en la presentación no pueden redundar en la pérdida de la prelación.

Con carácter general, corresponde al solicitante desplegar la máxima diligencia no solo en el cumplimiento de la solicitud y los posibles requerimientos de subsanación, sino también en el cumplimiento de las exigencias formales. Ahora bien, también el gestor de la red debe desplegar la debida diligencia, en particular, comprobar que, efectivamente, la documentación ha sido aportada para, en caso de no haber sido así, proceder a un segundo y último requerimiento de subsanación (artículo 10.4 del Real Decreto). Esta exigencia de diligencia respecto al gestor de la red alcanza su expresión máxima en la previsión del artículo 10.3 del Real Decreto 1183/2020 al establecer que, en caso de que el gestor de la red no realice el requerimiento para la subsanación de la solicitud en el plazo señalado para ello, la solicitud se entendería admitida a trámite.

Esta regulación pone de manifiesto que la subsanación no puede, en ningún caso, significar una traba al derecho de acceso, de forma que la indicada regulación permite que la falta de requerimiento por parte del gestor de la red conlleve la admisión de la solicitud a trámite, incluso en el supuesto de que faltara la documentación requerida para la evaluación del acceso y conexión.

En consecuencia, y para ser coherente con esta regulación, el requisito de que se tenga en cuenta como fecha de admisión la presentación correcta de toda la documentación e información requerida debe interpretarse de forma material, es decir, que si, como sucede en el presente caso, se produjo un problema en la plataforma o un mero error en la actuación del solicitante, pero la documentación e información requerida en dicha subsanación estaba completa, ha de entenderse que la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión es justamente cuando toda la documentación está presentada en la plataforma aunque no sea en el lugar previsto o adecuado. En suma, en el caso de discrepancia entre el hecho de que la documentación e información esté completa y elevada a la plataforma y que no se haya elevado en el lugar correcto prima, a efectos de entender subsanada la solicitud y admitida, la primera de las consideraciones.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el día 23 de septiembre de 2021 el requerimiento de subsanación había sido cumplimentado aportando toda la documentación e información requerida en el cauce indicado por la normativa que no es otro que la plataforma. El hecho de que el gestor de la red, UFD lo comprobara el día 8 de octubre de 2021 -tras requerimiento del interesado- no puede determinar la fecha de admisión a efectos de fijar el orden de prelación, pues supondría una interpretación limitativa del derecho de acceso al retrasar la evaluación de una solicitud de acceso y conexión completa y, en consecuencia, admisible.

Ello conlleva la estimación del presente conflicto. Sin embargo, hay dos cuestiones que obligan a establecer el efecto de la presente Resolución, la primera, como se ha manifestado la presencia de terceros interesados y la segunda, la necesidad de emisión de informe de aceptabilidad por parte de REE.

QUINTO. Sobre los efectos de la presente Resolución

La estimación del presente conflicto y el reconocimiento de que la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión de CLS fue el día 23 de septiembre de 2021 supone necesariamente, por aplicación de lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020 que su solicitud tiene mejor derecho que las tres instalaciones promovidas por SOLAER y que, por tanto, UFD debe evaluar la existencia o no de capacidad en la red de distribución de la solicitud de CLS en primer lugar. De conformidad con la información aportada en la instrucción, el estudio específico debería resultar positivo, pero ello supondrá en el agotamiento de la capacidad puesto que solo existen 12MW de capacidad otorgable.

Ahora bien, la resolución del presente conflicto no puede terminar aquí. La solicitud de CLS, dado que supera los 5 MW de potencia, requiere de informe de aceptabilidad por parte del operador del sistema que es, justamente, lo primero que ha de solicitar UFD en ejecución de esta Resolución. No obstante, no puede dejar de tenerse en cuenta que el nudo de afección de la red de transporte para la SET Aeropuerto Ciudad Real 45kV y en el que REE va a evaluar si existe o no capacidad para esta instalación es Alarcos 220kV, nudo que está reservado a concurso por la Resolución de la Secretaría de Estado de 29 de junio de 2021. Por razón de la normativa reglamentaria -artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020- ello supone que REE no puede emitir el citado informe de aceptabilidad y que el procedimiento para el otorgamiento de acceso y conexión de la solicitud de CLS quedará en suspenso por estar condicionado a la emisión del correspondiente informe.

Ante estas circunstancias, es obvio que la evaluación de la capacidad en el caso de las instalaciones de SOLAER no puede realizarse sin más, puesto que su procedimiento, aunque no requiera de informe de aceptabilidad, también está como señala literalmente el artículo 20.1 condicionado por la falta de emisión del informe de aceptabilidad, de manera que sería una injustificada limitación a su

derecho de acceso, resolver sin tener en cuenta si la solicitud de CLS va a disponer de informe positivo o no de aceptabilidad. Por tanto, la interpretación menos restrictiva y más conforme con el derecho de acceso es que el procedimiento para el otorgamiento de las solicitudes de acceso y conexión de las tres instalaciones de SOLAER también quede en suspenso hasta que se emita en su día el informe de aceptabilidad por parte de REE en relación con la solicitud de CLS. De esta forma, se garantiza que, en caso de informe negativo de aceptabilidad, serían las solicitudes de SOLAER y no las de un tercero posterior las que obtuvieran, si se dan las condiciones para ello, el informe favorable para el acceso y conexión a la red de distribución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por COMMON LOGIC SYSTEMS, S.L.U en relación con la denegación de acceso para su instalación “AEROPUERTO SOLAR” de 12 MW a conectar en el nudo Aeropuerto de Ciudad Real 45kV.

SEGUNDO. Anular la comunicación denegatoria de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. en relación con la denegación de acceso para su instalación “AEROPUERTO SOLAR” de 12 MW a conectar en el nudo Aeropuerto de Ciudad Real 45kV, procediendo por parte de la distribuidora a realizar una nueva evaluación teniendo en cuenta a efectos de orden de prelación el día 23 de septiembre de 2021 como fecha de admisión a trámite de la solicitud de COMMON LOGIC SYSTEMS, S.L.U.

TERCERO. Suspender la tramitación de las tres solicitudes de acceso y conexión promovidas por TAMARILLO FOTOVOLTAICA, S.L, MERCURIO FOTOVOLTAICA, S.L Y HERACLES FOTOVOLTAICA, S.L, todas ellas del grupo ECOSOLAR, S.L. hasta que se emita en su día el informe de aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en relación con la solicitud de COMMON LOGIC SYSTEMS, S.L.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

COMMON LOGIC SYSTEMS, S.L.U.
UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.
ECOSOLAR, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.